

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00092
DEMANDANTE : Ana Milena Córdoba Urbano
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 319

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el anhelo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha señalado que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Concretamente, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En el presente asunto, la señora **ANA MILENA CÓRDOBA URBANO**, pretende que se reconozca bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, por lo que no puede pasar desapercibido para el suscrito el interés que me asiste respecto a la decisión de la controversia, toda vez que, en mi condición de servidor público de la Rama Judicial, devengo el mismo emolumento, cuestión que comprende a todos los homólogos Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b328b7e9cbe0bd36417aab0228051d56c7606b723ad9872a40365a83de3451**

Documento generado en 25/06/2021 12:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 320

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00223-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Gladys Hernandez Cervera
Demandado: Municipio de Palmira – Secretaría de Educación Municipal

1. Objeto de la decisión:

Resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 0717 del 12 de febrero de 2019 y 1158 del 7 de marzo de 2019, por medio de las cuales se le desvinculo del nombramiento en provisionalidad y las Resoluciones No. 2896 del 21 de mayo de 2019 y 3021 del 05 de junio de 2019 por medio de los cuales se le nombró en el puesto de docente provisional en la modalidad de vacancia temporal.

2. Fundamentos de la petición:

La parte demandante manifiesta que con los actos administrativos demandados se vulneraron derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, el mínimo vital, el debido proceso, el derecho a la defensa, seguridad social, salud y buen nombre.

Argumenta además, que en las Resoluciones 0717 del 12 de febrero de 2019 y 1158 del 7 de marzo de 2019, fueron expedidas con falsa motivación y basadas en el abuso de poder que el Rector de la I.E. Sagrada Familia de Palmira, tuvo sobre la demandante al quitarle su carga laboral.

3. Posición de la entidad demandada.

No se pronunció al respecto.

4. Consideraciones:

En providencia del Consejo de Estado de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00402-00 se indicó que en el marco de las

diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo¹, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA. Entre sus características principales destacó su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida.

De otra parte, resaltó que en el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **“manifiesta infracción de la norma invocada”**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

En la providencia del 17 de marzo de 2015 el Consejo de Estado³ indicó la forma en la que el Juez debe abordar el estudio de la procedencia de la medida cautelar, al respecto advirtió que:

*“se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.*

Así las cosas, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo **implica prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de **“mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”**.⁴

5. De lo probado:

Encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados corresponden, unos a la desvinculación laboral (las Resoluciones No. 0717 del 12 de febrero de 2019 y 1158 del 7 de

¹ El artículo 230 del CPACA.

² providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

³ - Expediente núm. 2014-03799

⁴ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala)

marzo de 2019) y otros al nombramiento en provisionalidad en modalidad de vacancia temporal y en el cargo de docente de aula (Resoluciones No. 2896 del 21 de mayo de 2019 y 3021 del 05 de junio de 2019) de la señora Gladys Hernández Cervera.

La Resolución No. 0717 del 12 de febrero de 2019, resolvió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad vacancia definitiva a partir del día 13 de febrero de 2019, contra dicha resolución la demandante propuso recurso de reposición, por lo que la administración a través de la Resolución No. 1158 del 7 de marzo de 2019 se pronunció, confirmando la primera.

Por lo anterior, la demandante interpuso acción de tutela en contra del municipio de Palmira para que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, debido proceso, principio de confianza legítima, salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, trabajo, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y derecho prevalente, correspondiendo al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Constitucionales de Palmira, quien en sentencia del 10 de abril de 2019, resolvió conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada a la señora Gladys Hernández Cervera, y vincularla de nuevo al puesto que venía ocupando, siempre y cuando se encontrara vacante y sino fuere posible, garantizar su continuidad en el sistema de seguridad social por la patología que esta padece, fallo que fue impugnado por el municipio accionado.

El fallo de segunda instancia, le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, el cual confirmó el fallo de primera instancia. Por o tanto, el municipio expidió la Resolución No. 2896 del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se hizo el nombramiento en el cargo de docente provisional en la modalidad de vacancia temporal, mientras dura una incapacidad a la demandante, resolución que fue recurrida por la señora Gladys Hernández Cervera, pidiendo fuere revocada en vista de que el nombramiento se hizo en vacancia temporal y no de manera definitiva como antes versaba, sin embargo, la administración a través de la Resolución 3021 del 05 de junio de 2019, confirmó la Resolución primigenia.

6. Análisis de la medida.

Visto lo anterior, es necesario tener en cuenta lo que reza el Art. 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...*”
(subrayado por el Despacho)

Analizada la solicitud que endilga la parte demandante, se percibe que no se cumple con la descripción certera de la norma que se viola por parte de la administración con la expedición de los actos administrativos demandados, además de ello, la parte demandante, solo alude los dos actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0717 del 12 de febrero de 2019 y 1158 del 7 de marzo de 2019, y no es preciso como ya se dijo en la violación de la norma.

Desde la vigencia del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido reiterativa en establecer para la procedencia de la suspensión provisional en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los siguientes requisitos sustanciales: (i) Que la ilegalidad del acto administrativo demandado sea de tal índole, que surja de la simple comparación entre éste y las normas superiores que se invocan como vulneradas, sin que haya lugar a efectuar juicios de valor respecto de las actuaciones administrativas; y (ii) la prueba – siquiera sumaria- del perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar a quien promueve la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión de las resoluciones No. Resoluciones No. 0717 del 12 de febrero de 2019, No. 1158 del 7 de marzo de 2019, No. 2896 del 21 de mayo de 2019 y No. 3021 del 05 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, pase el proceso a Despacho para resolver lo que corresponda sobre el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

NCE

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55be400a0fb957dc67c7e0749883812e346476b6b2aa1b9fa19f980fa24af1f3

Documento generado en 25/06/2021 12:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00072-00
DEMANDANTE : Rómulo Trujillo Paredes y Otros
DEMANDADO : EPS Medimás y Nación – Rama Judicial del Poder Público
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Auto Interlocutorio No. 321

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por los señores Rómulo Trujillo Paredes, Marlen Janeth Trujillo Machabajoy y Ángela Patricia Trujillo Manchabajoy, representados legalmente por Edgar Augusto Moreno Blanco en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la EPS Medimás y la Nación- Rama Judicial del Poder Público, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de manera solidaria a los accionados, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el daño antijurídico causado en la afectación en la salud del señor Rómulo Trujillo Paredes.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 216 del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanará los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de reparación directa presentaron los señores RÓMULO TRUJILLO PAREDES, MARLEN JANETH TRUJILLO MACHABAJOY Y ÁNGELA PATRICIA TRUJILLO MANCHABAJOY, en contra de la EPS MEDIMÁS Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5649b3b8c04a61d23f352a3144aec5e5c3c5efc981d9873eb5d03b5ca3aefb69**

Documento generado en 25/06/2021 12:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00121-01
DEMANDANTE : Viviana Mercedes Figueroa Rosero y Nathali Aguirre Figueroa
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 322

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por las señoras Viviana Mercedes Figueroa Rosero y Nathali Aguirre Figueroa, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

- Cincuenta y seis millones trescientos treinta y dos mil ciento setenta y cinco pesos (\$56.332.175⁰⁰) ml/cte., por concepto del retroactivo pensional que le corresponde a Viviana Mercedes Figueroa Rosero, más el que se siga causando hasta la inclusión en nómina de pensionados.
- Por concepto de intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero (art. 192 CPACA), que le corresponden a Viviana Mercedes Figueroa Rosero, entre el 16 de julio de 2020 y el 31 de mayo de 2021, por la suma de trece millones trescientos veinte mil doscientos once pesos (\$13.320.211) m/cte., y los que se causen hasta el pago de la obligación.
- Veintidós millones setenta y un mil doscientos pesos (\$22.071.200⁰⁰) ml/cte., por concepto de retroactivo pensional que le corresponde a la señora NATHALI AGUIRRE FIGUEROA, desde el 26 de abril de 2015 hasta el 13 de octubre de 2000.
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero (art. 192 CPACA) que le corresponde a la señora Nathali Aguirre Figueroa a partir del 16 de julio de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, la suma de cinco millones ciento ochenta y siete mil trescientos cinco pesos (\$5.187.305) m/cte., y los que se causen hasta el pago de la obligación.
- Por los intereses del DTF.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, las demandantes adelantaron proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado Nro. 76001-33-33-004-2018-0094-00 tendiente al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; donde se accedió a las pretensiones mediante de sentencia del 12 de febrero de 2020, providencia que quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

-Copia autentica de la Sentencia S/N del 12 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del proceso adelantado por las hoy ejecutantes contra la Entidad accionada, radicado bajo el Nro. 76001-33-33-004-2018-0094-00, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, con la respectiva constancia de ejecutoria (anexo Nro. 3, 13 fls., expediente digitalizado).

-Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (anexo Nro. 4, 3 fls., expediente digitalizado).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó la citada providencia y obra constancia secretarial donde se indica que cobró ejecutoria el 15 de julio de 2020, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 15 de julio de 2020, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de las señoras **Viviana Mercedes Figueroa Rosero** y **Nathali Aguirre Figueroa**, en contra del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, de conformidad con la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho dentro del Radicado Nro. **76001-33-33-004-2018-00094-00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Felipe Oswaldo Vivas Polindara, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.103.297 y T.P. No. 211.391 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado (anexo Nro. 1, 5 fls., expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463a657a2f57e90a2f57f5b2297cccac471af63a9a2e84d6956d7bd49b15d6ba

Documento generado en 25/06/2021 12:07:34 PM

*Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-**2021-00088**
DEMANDANTE : Sandra Milena Cortina Bustos
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 323

La Señora Sandra Milena Cortina Bustos, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto contenido en el decreto No. 4112.010.20.1462 de agosto 21 de 2020, expedido por la secretaria de Educación del distrito especial de Cali mediante el cual se dispone dar por terminado el nombramiento temporal conferido mediante acto administrativo 3937 de fecha 03 de junio de 2015 de la accionante.

Una vez observada la demanda y enfrentándola con el contenido del artículo 138 del C.P.A.C.A, el cual establece los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que en el libelo aportado ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que decidió la actuación administrativa, según sea el caso, que para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente de la notificación del decreto No. 4112.010.20.1462 de 21 de agosto de 2020, esto es, el 28 de octubre de 2020, por lo tanto, el término de cuatro (04) meses que señala la norma comenzó a correr al día siguiente de la notificación personal y venció el 01 de marzo de 2021.

Así las cosas, toda vez que la demanda de la referencia fue interpuesta cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad, la misma debe ser rechazada según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A (Ley 1437 del 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Sandra Milena Cortina Bustos, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUELVA**SE a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f6a393be4e054ae4fb7d19bb763aaa8816f29048e4b6d7bf861ca289db770**

Documento generado en 25/06/2021 12:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-**2021-00063**
DEMANDANTE : Universidad del Valle
DEMANDADO : Universidad del Valle
TERCERO INTERESADO: Cristian David Arias Giraldo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad - Lesividad

Auto Interlocutorio No. 324

La Universidad del Valle, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad parcial del acta de grado No. 950 del 17 de abril de 2020, la nulidad del diploma No. 110603 y la nulidad parcial de la resolución 962 del 17 de abril de 2020, expedido por Universidad del valle mediante los cuales se le otorga el título profesional de Médico Cirujano al señor Cristian David Arias Giraldo.

Una vez observada la demanda y enfrentándola con el contenido del artículo 152 numeral 1 del C.P.A.C.A, el cual establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, se encuentra que el acto motivo de disputa fue expedido por una entidad de orden departamental de acuerdo con la ordenanza No. 12 de 1945 y está siendo atacado a través del medio de control de simple nulidad.

De conformidad con el factor subjetivo de competencia, les corresponde a los tribunales administrativos en primera instancia conocer de la nulidad de los actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden tal como se presenta en este caso.

Así las cosas, al encontrarse que el accionante busca la nulidad parcial del acta de grado No. 950,

la nulidad del diploma No. 110603 y la nulidad parcial de la resolución 962 expedidos por la universidad del valle se encuentra que el despacho carece de competencia por factor subjetivo para conocer la presente demanda, en consecuencia, la misma deberá ser remitida al Honorable Tribunal del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor subjetivo para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: ANOTAR su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

KAMM

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a663831f6585e93f5be5184a5bbfe8981140baace8db02f52c9a4f34135d93c**

Documento generado en 25/06/2021 12:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00038
DEMANDANTE : Gloria Patricia García Ramírez
DEMANDADO : Municipio de Palmira
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 331

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado en medio de la referencia, presentado por Gloria Patria García Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital la suma de: \$ 2.926.447
- Por los intereses del DTF: \$ 31.730
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago: \$ 3.026.485
- Por las costas del proceso ordinario: \$ 221.700

1.2 Hechos

El Despacho, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) negó mandamiento de pago en el presente asunto. Mediante recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante pretendió que se revocará la decisión tomada por el Despacho.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 026 de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) decide revocar el auto apelado.

Así las cosas, le corresponde al Juzgado darle cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, en atención a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativo el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando, el respectivo juzgado haya conocido el mismo en primera instancia, determinada la competencia por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción*

de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de subas dinerarias”.

El artículo 430 del Código General del Proceso, remisión expresa del artículo 306, dispone que únicamente será viable librar mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

En el sub lite se aportó como título para el cobro ejecutivo:

- Copia de la sentencia N° 165 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali con constancia de ejecutoria suscrita por el secretario del despacho

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto; y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó la sentencia antes citada y que obra con su respectiva constancia secretarial, donde indica que las providencias cobraron ejecutoria el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció *“las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una obligación clara a favor del ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto la misma está contenido en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es actualmente exigible, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Patricia García Ramírez y en contra del Municipio de Palmira, en base a la obligación contenida en la Sentencia No. 165 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por el capital la suma de: \$ 2.926.447
- Por los intereses del DTF: \$ 31.730

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación No 68001-23-15-000-2000-01966-01 (2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago: \$ 3.026.485
- Por las costas del proceso ordinario: \$ 221.700

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público; **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - ORDENAR a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del Código General del Proceso, formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P

SEPTIMO. - RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 37 y 39 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845e11cafd572567cadf636e3470a5ad0ee9df327e6b4a2af332b7fde50cfef7**
Documento generado en 01/07/2021 04:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 333

Radicación: 76001-33-33-004-**2016-00213-00**
Demandante: María Edith Torres Paz y Otros
Demandado: Municipio de Florida y Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P – Acuavalle
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de los documentos aportados por el Fiscal 137 Seccional – Unidad de Fiscalía de Florida, visibles a folios 165 a 213 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto del mismo.

Ahora, respecto de la renuncia de poder allegada por el Dr. Javier Andrés Chingual García, como apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P - Acuavalle, se observa que, la misma cumple con los presupuesto consagrados en el artículo 76 del C.G.P. (allegar constancia de comunicación), por lo que el Despacho **ACEPTA** dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f5b343e25d3147fc4394a307ebc2c41cd7b6ae3255299d0c6aefe84cc784c7

Documento generado en 01/07/2021 04:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00302-01
DEMANDANTE : Paola Andrea Ortiz Ramos
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 334

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 13 de noviembre (sic) de 2021, notificada en estado Nro. 029 del 2 de febrero de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Paola Andrea Ortiz Ramos, contra el Municipio de Santiago de Cali.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.545.531⁰⁰) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 23 de septiembre de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$28.285⁰⁰) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.783.834⁰⁰) ML/CTE.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, la señora Paola Andrea Ortiz Ramos, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333100420140016300 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante de sentencia Nro. 96 del 18 de junio de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 96 del 18 de junio de 2015, proferida por este Despacho, dentro del proceso adelantado por la hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro. 76001333100420140016300, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls., 30 a 33 del expediente digitalizado).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 43 y 44).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de la citada sentencia y que a folio 42 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 6 de julio de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 6 de julio de 2015, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 13 de noviembre (sic) de 2021, notificada en estado Nro. 029 del 2 de febrero de 2021, en consecuencia:

1.1 **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Paola Andrea Ortiz Ramos, y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia Sentencia Nro. 96 del 18 de junio de 2015, proferida por este Despacho, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1.1 DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.545.531⁰⁰) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 23 de septiembre de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.

1.1.2 Por los intereses moratorios -DTF- por valor de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$28.285⁰⁰) ML/CTE.

1.1.3 Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.783.834⁰⁰) ml/cte.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d70236429de707b04be60198b138861fdde0028e36a4f069d7df792ccb5a013

Documento generado en 01/07/2021 04:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00317-01
DEMANDANTE : Elizabeth Jiménez de Aparicio
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 335

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia calendada 9 de diciembre de 2020, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Elizabeth Jiménez de Aparicio, contra el Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.224.251⁰⁰) ML/CTE., por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 18 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por VALOR DE CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$56.491⁰⁰) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS VEINITUN PESOS (\$5.195.821⁰⁰) ML/CTE.
- DOS CIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800⁰⁰), por las costas del proceso ordinario.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, la señora Elizabeth Jiménez Aparicio, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333100420140006500 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante de sentencia Nro. 89 del 22 de septiembre de 2014.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 89 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso adelantado por la hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro. 76001333100420140006500, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls., 39 a 63 del expediente digitalizado).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 69 y 70).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de la citada sentencia y que a folio 66 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2014, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 6 de octubre de 2014, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia calendada 9 de diciembre de 2020, en consecuencia:

1.1 **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Elizabeth Jiménez de Aparicio, y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 89 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1.1 CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.224.251⁰⁰) ML/CTE., por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 18 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.

- 1.1.2 Por los intereses moratorios -DTF- por VALOR DE CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$56.491⁰⁰) ML/CTE.
- 1.1.3 Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS VEINITUN PESOS (\$5.195.821⁰⁰) ML/CTE.
- 1.1.4 DOS CIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800⁰⁰), por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e741f9d269323941d884b057ae80594d26092551846ef7371f4331fd896acf7d

Documento generado en 01/07/2021 04:02:48 PM

Radicado: 7600133330042019-00317-01
Ejecutante: Elizabeth Jiménez de Aparicio
Proceso: Ejecutivo

Página 5 de 5

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00321-01
DEMANDANTE : Ana Bell Coca Ortigón
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 336

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia calendada 22 de enero de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Ana Bell Coca Ortigón, contra el Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.822.400⁰⁰) ML/CTE., por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 27 de noviembre de 2014, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por VALOR DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$184.219⁰⁰) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.741.556⁰⁰) ML/CTE.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, la señora Ana Bell Coca Ortigón, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333100420140005800 tendiente a que

se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante de sentencia Nro. 149 del del 27 de noviembre de 2014.

La aludida sentencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la confirmó mediante sentencia Nro. 63 del 19 de abril de 2016.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 149 del del 27 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso adelantado por la hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro. 76001333100420140005800, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls., 22 a 59 del expediente digitalizado).
- b. Copia de la Sentencia Nro. 63 del 19 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls. 69 a 80).
- c. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 82 y 83).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportaron en copia auténtica de las citadas sentencias y que a folio 81 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2016, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 20 de mayo de 2016, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia calendada 22 de enero de 2021, en consecuencia:

1.1 **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Ana Bell Coca Ortegón, y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 149 del del 27 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 63 del 19 de abril de 2016, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1.1 TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.822.400^{oo}) ML/CTE., por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 27 de noviembre de 2014, hasta el 30 de junio de 2014.
- 1.1.2 Por los intereses moratorios -DTF- por VALOR DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$184.219^{oo}) ML/CTE.
- 1.1.3 Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.741.556^{oo}) ML/CTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Radicado: 7600133330042019-00321-01
Ejecutante: Ana Bell Coca Ortegón
Proceso: Ejecutivo

Página 5 de 5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 213ec33beb2c2a324f6b3c1b61c02525c203d4b0da5bd302943cd1f3cc5c5bfd
Documento generado en 01/07/2021 04:02:51 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00335-01
DEMANDANTE : Elizabeth Peña Martínez
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 337

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia Nro. 049 calendada 26 de febrero de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Elizabeth Peña Martínez, contra el Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.402.500⁰⁰) ML/CTE., por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 19 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por VALOR DE DOS CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$268.147⁰⁰) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.274.725⁰⁰) ML/CTE.
- DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SITE PESOS (\$275.000⁰⁰) ML/CTE, por las costas del proceso ordinario.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, la señora Elizabeth Peña Martínez, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333100420140006400 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante de sentencia Nro. 129 del 10 de noviembre de 2014.

La aludida sentencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la confirmó mediante sentencia calendada 19 de febrero de 2016.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 129 del 10 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso adelantado por la hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro. 76001333100420140006400, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls., 40 a 76 del expediente digitalizado).
- b. Copia de la Sentencia 19 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls. 77 a 90).
- c. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 96 y 97).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportaron en copia auténtica de las citadas sentencias y que a folio 91 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2016, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 26 de febrero de 2016, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia Nro. 049 del 26 de febrero de 2021, en consecuencia:

1.1 **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Elizabeth Peña Martínez, y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 129 del 10 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia 19 de febrero de 2016, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1.1 CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.402.500⁰⁰) ML/CTE., por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 19 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.
- 1.1.2 Por los intereses moratorios -DTF- por VALOR DE DOS CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$268.147⁰⁰) ML/CTE.
- 1.1.3 Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.274.725⁰⁰) ML/CTE.
- 1.1.4 DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SITE PESOS (\$275.000⁰⁰) ML/CTE, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

*JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 21042ea4511b564f1ea241b28ed1f6d9ac2bf9b51a53c7c4c960f1c966901a0e
Documento generado en 01/07/2021 04:02:54 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00060

Demandante: Hernando Lopez y otros

Demandado: Red de Salud del Norte E.S. E

Acción: Recurso de Reposición

Interlocutorio No 338

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto interlocutorio No. 197 del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho resolvió rechazar la demanda a nombre del accionante por operar el fenómeno de la caducidad consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Contra esa providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En relación con la procedencia del recurso interpuesto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, al referirse al recurso de reposición dispone lo siguiente:

“Artículo 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

La remisión señalada ha de entenderse al artículo 318 del Código General del Proceso, norma que dispone en el inciso tercero lo siguiente: *“El recurso de deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Al respecto, con el recurso de apelación, encontramos que el artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, nos otorga una lista de cuales autos pueden ser apelables, entre ellos el que rechace la demanda

“artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)"

Por su parte, el numeral 2 del artículo 244 del ibidem, señala respecto del trámite del recurso de apelación, que debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado.

Así las cosas, se puede concluir que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es admisible para este tipo de providencia, ya que en el CPACA no se encuentra norma legal que evidencie lo contrario de conformidad con el artículo 243A adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Además, se encuentra, por parte del Despacho, que el recurso fue interpuesto oportunamente.

II. EI RECURSO

El recurso interpuesto se sustentó con los siguientes argumentos:

En primer lugar, advirtió al despacho que la providencia que rechaza la demanda es ilegal, como quiera que está contrariando el ordenamiento jurídico si se tiene en cuenta que el acto demandado no es de aquellos susceptibles de caducidad, en razón a que este niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Agregó que, la teoría según la cual, la providencia ilegal "no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria" corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el misma para que siga cometiendo errores, y de ahí le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.

Finalmente, solicitó que se reponga la providencia proferida el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y, por lo tanto, se proceda a admitir la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el recurso de reposición impetrado contra el auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el cual se rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que los argumentos del recurso se centran en que no puede operar el fenómeno jurídico de la caducidad contra actos que reconozcan prestaciones periódicas.

En ese sentido, se revisó detalladamente la demanda y anexos allegados a este Despacho que dieron lugar al rechazo la demanda presentada. Y se encontró que se pretende declarar la nulidad del acto administrativo No. TAL.201.2020 del 15 de octubre de 2020 y como consecuencia ordenar a la entidad demandada efectuar la nivelación o ajuste salarial, así como el pago correspondiente de las diferencias de salario de manera retroactiva y hacía futuro.

De acuerdo con el artículo 164 literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, se puede demandar en cualquier tiempo la nulidad por la administración y/o el particular si son prestaciones periódicas.

Este Despacho observa que lo pretendido debe considerarse como una prestación periódica de conformidad con Sentencia 01393 de 2018 del Consejo de Estado “las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”. Como conclusión, en estos casos la demanda por parte del particular puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER la providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se rechaza la demanda instaurada por HERNANDO LOPEZ y OTROS, en contra de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

SEGUNDO. – ADMITIR la demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron los señores HERNANDO LOPEZ, HOLMES ALVEIRO MAGON RAMOS, JULIA DELFA CORTEZ y MARIA DEL SOCORRO ECHEVERRY en contra de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas y al Ministerio Público. **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y en términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presente demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, se incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 idem).

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibidem, la parte demandada deberá allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 2021 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. – RECONOCER personería al abogado JAIME MEJIA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.741.908 de Cali y tarjeta profesional No. 181.494 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios del 2 al 9 del expediente digitalizado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f914423783d872ab58f2d701425ec6df2de04326d30332c57c77bb47f9c580aa

Documento generado en 01/07/2021 04:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00077-00
DEMANDANTE: Alba Mireya Quiñonez Hurtado
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 339

La señora Alba Mireya Quiñonez Hurtado, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2851 del 21 de septiembre de 2021, *“Por medio de la cual se actualiza como pagada la deuda “Clase 01 – Laboral” reconocidas dentro del proceso de Ley 550 de 1999 adelantado en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.”* y No. 1725 del 05 de Junio de 2020, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución Nro. 1725 de 2020”*.

Mediante Auto Interlocutorio No. 230 del 7 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

No obstante, se observa que, transcurrido el término anterior y pese a que se aportó memorial de subsanación, la parte actora no corrigió los yerros señalados en debida forma, toda vez que, en primer lugar, no aportó petición ni acto administrativo en el que se estuviese haciendo referencia a las cesantías retroactivas, reiterándose que lo que se pretende es la nulidad de los actos antes señalados, sin encontrar el Despacho la relación entre estos y lo solicitado por la parte actora como restablecimiento del derecho, pues como se dijo en la providencia que inadmitió la demanda, los actos acusados guardan relación con la actualización de unas acreencias ya reconocidas en el proceso de reorganización que adelanta la Entidad (Ley 550 de 1999) y no con el reconocimiento y pago de unas cesantías a favor de la demandante.

En segundo lugar, debe señalarse que tampoco se cumple con la carga argumentativa mínima que se requiere cuando se impugna un acto administrativo, puesto que, la togada de la parte actora, se limitó a señalar que los actos acusados violan los artículos 1 y 53 de la Constitución Política y *“13 de 344 (sic) de 1996”* sin exponer con claridad, certeza, pertinencia y suficiencia el concepto de la violación.

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA establece como requisito de la demanda *“(…) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”* (Se destaca)

Sobre el concepto de la violación en demandas de nulidad la Sección Primera de la Corporación, en sentencia proferida el 28 de enero de 2010¹, sostuvo que del numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo se deriva que el ciudadano demandante debe exponer con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, las razones por las cuales estima que el precepto acusado vulnera las normas constitucionales o legales que estima violadas. En sentencia proferida el 26 de abril de 2018², esta Sección expuso que tales exigencias se han descrito de la siguiente manera:

“a) claridad, que supone la existencia de un hilo conductor en la argumentación que facilite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones que la sustentan ; b) certeza, que reclama que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “[...] y no simplemente [sobre una] deducida por el demandante [...]”; c) especificidad, de acuerdo con la cual la argumentación debe dar cuenta de la manera en que la disposición acusada desconoce la Carta Política o una norma jurídica, de modo que se aprecie la formulación “[...] por lo menos un cargo concreto contra la norma demandada [...]”; d) pertinencia, de acuerdo con la cual el vicio que aparentemente se desprende de la norma acusada debe fundamentarse en la apreciación del contenido de una norma constitucional o legal, que se enfrenta al precepto demandado. Y por último, e) suficiencia, que guarda relación con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para acometer el estudio de constitucionalidad o de legalidad respecto del precepto demandado.”

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Alba Mireya Quiñonez Hurtado, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos con los que acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

¹ Sentencia de 28 de enero de 2010, radicación 11001-03-24-000-2003-00503-01, Consejera Ponente: doctora María Claudia Rojas Lasso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00213-00, M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82410e8aa99573993a37eba1ba3ca0f387ec4196acfc59ac710cd5a5c9d01fdf**

Documento generado en 01/07/2021 04:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-0075-00
DEMANDANTE : Víctor Alfonso Buenaños Mosquera
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. 340

I. Antecedentes

El señor Víctor Alfonso Buenaños Mosquera, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nro. 0400 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual fue retirado del servicio.

Mediante providencia del 1 de octubre de 2020, este despacho dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días. Dicha providencia fue notificada a la parte demandada el 24 de mayo de la presente anualidad¹. La demandada se pronunció al respecto, dentro de la oportunidad legal, mediante escrito radicado el 31 de mayo del año que discurre², solicitando denegar la solicitud en comento.

II. Fundamentos de la solicitud

El apoderado del actor sustenta la solicitud de medida cautelar, argumentando que la entidad demandada obró injustamente al retirarlo del servicio, pues para tomar la decisión de destitución no tuvo en cuenta la relación de las acciones positivas de su poderdante, sino que se violó el debido proceso ya que solamente se valoraron las acciones negativas y se abusó de la facultad discrecional.

III. Pronunciamiento frente al traslado

La Entidad al pronunciarse en torno al traslado de la medida, alegó que debe denegarse la medida cautelar impetrada, pues no se cumplen a cabalidad las causales exigidas para su prosperidad ya que el acto demandado goza de presunción de legalidad la cual en esta etapa procesal no ha sido

¹ Constancia Secretarial anexo Nro. 6 expediente digitalizado.

² Constancia de envío anexo 2 respuesta de la Entidad ibidem.

desvirtuada, y no se evidencia que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Indica que el retiro del actor se dio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional en virtud de la facultad consagrada en los Arts. 55 y 62 el Decreto 1791 de 2000, decisión que fue motivada y sustentada jurídicamente.

También señala que no se prueba perjuicio irremediable alguno, como tampoco que el no otorgamiento de la medida produjera efectos nugatorios de la sentencia.

IV CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la medida en comento, sea lo primero señalar que acorde con lo normado en el artículo 2293 del CPACA, resulta procedente la formulación de medidas cautelares en procesos declarativos ante esta jurisdicción, sin que el decidirse sobre ella implique prejuzgamiento.

A partir de la entrada en vigencia del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 del CPACA, dispuso que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el *sub examine* el actor impetra como medida cautelar la suspensión provisional del acto demandando Resolución Nro. 0400 del 25 de octubre de 2019, que lo retiró de la Policía Nacional; lo que tácitamente implica que vuelva al servicio activo en la institución.

Refiriéndonos específicamente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 238 de la Constitución Política consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En cuanto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA, dispone:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

5.1 Caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante pretende la suspensión provisional de Resolución Nro. 0400 del 25 de octubre de 2019, por la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali determinó retirarlo del servicio activo, pues según su decir, esa decisión obvió la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido y con ello se le afectaron sus derechos al debido proceso y al trabajo.

Respecto a la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo de Estado, en pronunciamiento del 10 de mayo de 2018³ manifestó:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”.

Revisada la solicitud de medida cautelar, advierte el despacho que no se indicó por parte del demandante argumentos concretos, específicos y suficientes, destinados a la prosperidad de dicha solicitud, pues al sustentar la misma, se limita a manifestar que el acto acusado estuvo indebidamente motivado y que al retirarlo del servicio activo se violaron las normas constitucionales referidas al debido proceso y al trabajo digno pues hubo una desviación de poder al aplicar la facultad discrecional, sin que aporte prueba sumaria alguna que sustente su dicho o que demuestre los supuestos perjuicios causados, requisito necesario cuando se pretende un

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00012-00. Actor: Carlos Andrés Murillo Quijano. Demandado: Félix Chica Correa.

restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, conforme lo normado en el art. 231 del CPACA.

Sobre el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional, la Corte Constitucional⁴ señaló:

“(i) es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro.”

En el *sub examine* el Despacho advierte que la Junta de Evaluación y Calificación estudió el caso del actor y una vez evaluados aspectos como el tiempo de servicio, las felicitaciones, condecoraciones, la concertación de la gestión (años 2017, 2018 y 2019), y las investigaciones disciplinarias y penales que recaían sobre este, recomendó su retiro del servicio (Acta Nro. 52 del 22 de octubre de 2019 anexo Nro. 09 del Exp.), recomendación acogida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, quien retiró del servicio activo de la institución al demandante, mediante Resolución 0400 del 25 de octubre de 2019⁵, la cual fue notificada personalmente al interesado el día 28 del mismo mes y año.

Ahora bien, para el Despacho, resultan válidos los argumentos expuestos por el actor, pero no suficientes para decretar una medida cautelar en la medida que la ilegalidad avocada requiere de un análisis ponderado entre sus circunstancias personales y la inaplicación de las normas que consagran el retiro del servicio activo de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno, dado que estos requieren de una confianza en el funcionario.

Así, entiende el Juzgado que en estos momentos no se puede determinar con certeza si los actos acusados son violatorios de la Ley, en la medida que existen normas, se insiste, que modulan la salida de miembros activos de la Policía Nacional de manera discrecional, por lo que en principio el acto acusado se ajusta a los parámetros establecidos en la Constitución y las leyes que gobiernan la materia, por lo que no se podría de contera suspenderlo para ordenar el regreso al servicio activo del hoy demandante.

En consecuencia, en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar impetrada, por tanto, esta se denegará.

⁴ Sentencia SU091 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Resolución Nro. 0400 del 25 de octubre de 2019, anexo Nro. 10 de la demanda, expediente digitalizado.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la suspensión provisional de la Resolución Nro. 0400 del 25 de octubre de 2019, por la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para que represente a la Entidad demandada, al abogado Alexander Rengifo Navia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1061716834 y T.P. No. 300.592 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado (respuesta a la medida, anexo Nro. 3, 1 fl., expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2829c093dc3b50b104f4ef10b614e811cf46b1767dc6c5cc60860a0e7d428f10

Documento generado en 02/07/2021 08:52:29 a. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00057

Demandante: Martha Gertrudis Toro Ordoñez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Acción: Recurso de Reposición

Interlocutorio No 341

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto interlocutorio No. 159 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho resolvió inadmitir la demanda a nombre del accionante por el incumplimiento del requisito consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8° del artículo 162 del CPACA y le otorgó el término de diez (10) días al demandante, para que subsanara lo señalado so pena de rechazo.

Contra esa providencia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición.

En relación con la procedencia del recurso interpuesto, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, al referirse al recurso de reposición dispone lo siguiente:

“Artículo 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

La remisión señalada ha de entenderse al artículo 318 del Código General del Proceso, norma que dispone en el inciso tercero lo siguiente: *“El recurso de deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, se puede concluir que el recurso de reposición es admisible para este tipo de providencia, ya que en el CPACA no se encuentra norma legal que evidencie lo contrario, de

conformidad con el artículo 243A adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Además, se encuentra que el recurso fue interpuesto oportunamente.

II. EI RECURSO

La apoderada de la parte demandante, en primer lugar, señaló argumentos al recurso de reposición y expuso que, no se encontraba de acuerdo con el auto que inadmite demanda, ya que vislumbra que simplemente se inadmite con una proforma las demandas sin analizar el caso en concreto.

Agregó que, si se había dado cumplimiento a la exigencia requerida y allegó al escrito de reposición pruebas de que el día que se radicó la demanda, es decir el 26 de marzo de 2021, esta fue enviada a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicia.gov.co

En el escrito de reposición, aporta como anexo constancia de envío de las notificaciones de la demanda realizada a los correos mencionados.

Finalmente, solicitó que se reponga la providencia proferida el día nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y, por lo tanto, se proceda a admitir la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el recurso de reposición impetrado por el auto del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el cual se inadmite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, encuentra el Despacho que los argumentos del recurso se centran en que en la providencia emitida por el despacho no se realizó el análisis del caso concreto y de todos los anexos allegados a la demanda.

En ese sentido, se revisó detalladamente la demanda y anexos allegados a este Despacho que dieron lugar a la inadmisión de la demanda presentada. Y se encontró ausencia de prueba que efectivamente demostrará el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el artículo mencionado otorga la posibilidad al demandante que, cuando al inadmitirse la demanda, presente en el escrito de subsanación, prueba del envío por medio electrónico de esta y de sus anexos, salvo cuando se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Este Despacho no tiene como conocer que efectivamente se envió copia de la demanda a las partes demandadas por canal digital, sino se demuestra por lo menos con un pantallazo,

que será anexo de la demanda, que realmente se envió a las entidades demandadas por medio electrónico, máxime cuando las mismas son radicadas a través de la Oficina de Apoyo. En caso de hacer el envío del libelo en físico, el demandante debe acreditar el cumplimiento de este requisito.

Finalmente, se encuentra que, en el escrito de reposición allegado a este despacho, se anexa como prueba el envío a las entidades demandadas de la demanda y sus anexos, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” interpuesto por MARTHA GERTRUDIS TORO ORDOÑEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y en términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presente demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, se incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 idem).

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 2021 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facdaef1e35e5b06d73e3eef690564787340c247172b96c7b95492efcbee8970

Documento generado en 01/07/2021 04:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 342

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00082-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: María Inés Rengifo Reyes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el medio de control de la referencia se encuentra a Despacho para reprogramar la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual había sido programada para el 24 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. Sin embargo, resulta necesario advertir que en el caso bajo estudio es procedente dictar sentencia anticipada, en atención a lo regulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto)



Así las cosas, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d del artículo 182A del CPACA, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **De la práctica de pruebas:**

Las partes del proceso solicitaron el decreto y la práctica de las siguientes pruebas documentales:

Parte demandante:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda aportados en medio magnético.

Parte demandada:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

• **Documentales solicitadas:**

Solicitó la Apoderada Judicial de la parte demandada, que se oficiara a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de que dicha Entidad allegara al Despacho copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y copia de todo el expediente donde reposa todo lo actuado sobre la pensión de sobrevivientes reconocida a la parte demandada.

El Despacho se **ABSTENDRÁ** de decretar la prueba documental solicitada, toda vez que los antecedentes administrativos fueron aportados en medio magnético por la parte actora.

• **Testimonial solicitada:**



Igualmente, solicitó la togada de la demandada, se citará a su prohijada, la señora María Inés Rengifo Reyes, para que declarara sobre los perjuicios materiales y morales a ella causados con la demanda que nos ocupa.

Sobre el particular debe señalarse que, el Despacho considera que dicha prueba es improcedente, puesto que, lo que se pretende con el interrogatorio de parte es provocar la confesión de la persona citada, pero no en su propio beneficio, sino en favor de la parte contraria, tal y como lo consagra el artículo 191 del C.G.P¹. Razón por la cual, esta prueba se **NEGARÁ**.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho con la:

- **Fijación del Litigio u objeto de la controversia:**

¿Es procedente declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes de forma compartida, por ser contrario a derecho y como consecuencia de ello ordenar a la parte demandada que le reintegre a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones las sumas de dinero giradas a su favor, debidamente indexadas?

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, la Secretaría regresará el proceso al Despacho para que se corra traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

¹“ **Artículo 191. Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

(...)”



Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Negar el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f7d26bad4f0ff3e1ff1dcbf6375c7c0e172a70fc836a9406abed84ef0ffe97

Documento generado en 01/07/2021 04:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, estando el proceso para dictar sentencia, **el apoderado de la parte actora** presentó memorial el 25 de febrero de 2021 en el cual **solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y pidió no ser condenado en costas.**

Por su parte, **la entidad demandada radicó** el 07 de mayo de 2021 **sustitución de poder y coadyuvó la solicitud de desistimiento de las pretensiones** de la demanda y suplicó abstenerse de condenar en costas a la parte demandante. Finalmente indicó que el canal digital donde puede ser notificada es procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00034 00
Medio de Control: NRDL
Demandante: Ana Lia Franco Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Auto Interlocutorio No. 343

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre: 1) la sustitución de poder otorgada por la entidad demandada y 2) la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada.

1. Reconocimiento de personería.

El artículo 74 del C.G.P establece que los **poderes generales** para toda clase de procesos solo podrán conferirse **por escritura pública** y el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por **documento privado** en los que deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisados los documentos aportados el pasado 07 de mayo de 2021 este despacho judicial considera que en el asunto es procedente reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con CC No. 80.211.391 y TP No. 250.292 del C. S de la J y como apoderado sustituto al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO con CC No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858 del C S de la J.

2. Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que «*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*».

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Con base en lo anterior, este operador judicial considera que no es necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento conforme el numeral 4 del artículo 316 del CGP por cuanto existe coadyuvancia por parte del togado de la parte actora y encuadrar en la excepción prevista en el numeral 1 de la citada disposición.

En el asunto se encuentra que la solicitud es procedente por cuanto revisado el poder otorgado por la parte actora visible a **folios 15 a 16 del expediente** se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues las partes así lo acordaron en los memoriales del 25 de febrero y 07 de mayo de 2021.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con CC No. 80.211.391 y TP No. 250.292 del C. S de la J y como apoderado sustituto al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO con CC

No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858 del C S de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

QUINTO: PONER en conocimiento de la secretaría de este juzgado que las actuaciones judiciales que se surtan en este proceso deben ser notificadas a la entidad demandada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8941438a17967bf99a445b8eef30bcf8cb60f94a1747bf6aa10cd29206c9f5

Documento generado en 01/07/2021 04:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00110
DEMANDANTE : Jhon Edinson Pérez Ortiz
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 344

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el anhelo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha señalado que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Concretamente, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En el presente asunto, el señor **JHON EDINSON PÉREZ ORTIZ**, pretende que se reconozca bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, por lo que no puede pasar desapercibido para el suscrito el interés que me asiste respecto a la decisión de la controversia, toda vez que, en mi condición de servidor público de la Rama Judicial, devengo el mismo emolumento, cuestión que comprende a todos los homólogos Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c62ddb8759174c9b866baaa908cdd8b9358d7ec4ebed0f88bf7c4ec7a151e8**

Documento generado en 01/07/2021 04:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00099
DEMANDANTE : Gelen Odalis Polo y Otra.
DEMANDADO : Red de Salud del Oriente E.S.E
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto Interlocutorio No. 345

Las señoras Gelen Odalis Polo y Mariela Cardona Gordillo, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la Red de salud del oriente E.S.E, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No.110.37.01.0856 de octubre 10 de 2020 expedido por la Red de salud del oriente E.S.E mediante la cual se niega la nivelación, ajuste y pago de diferencia salarial.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora GELEN ODALIS POLO Y MARIELA CARDONA GORDILLO, en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIME MEJIA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.908 de Cali y tarjeta profesional No. 181.494 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 2 y 3 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bdbdf462ff048339349341378b4d150cb77be688c4a4ebea3fa0208bc5857e**
Documento generado en 01/07/2021 04:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00097
DEMANDANTE : Carlos Ernesto Olarte Mateus
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 346

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el anhelo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha señalado que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Concretamente, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En el presente asunto, el señor **CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**, pretende que se reconozca bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, por lo que no puede pasar desapercibido para el suscrito el interés que me asiste respecto a la decisión de la controversia, toda vez que, en mi condición de servidor público de la Rama Judicial, devengo el mismo emolumento, cuestión que comprende a todos los homólogos Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

KAMM

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8dc84161399b2abb8246d178151d4d3725a59a6e17b7cff5304d54a7a7e65d**

Documento generado en 01/07/2021 04:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00058
DEMANDANTE : Alipio Rodríguez Torres y otro.
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 347

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por los Señores Alipio Rodríguez Torres y Luis Alfonso Vélez, representados legalmente por Jorge Enrique Jiménez Briceño en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del oficio TDR 4143020131953014437 del 19 de noviembre de 2020, notificado el 4 de diciembre de 2020 y en consecuencia se condene al accionado al pago de los salarios retroactivos adeudados atendiendo a las normas en lo pertinente a la prescripción.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 158 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanará los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó los Señores ALIPIO RODRIGUEZ TORRES Y LUIS ALFONSO VELEZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7318dd863d35010052564a4e0bba4108c94a5fb7362b3dae7ca076b1be5e49**
Documento generado en 01/07/2021 04:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00016
DEMANDANTE : Luz Dary Fernández Galvis
DEMANDADO : Municipio de Palmira
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 355

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado en medio de la referencia, presentado por Luz Dary Fernández Galvis, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital la suma de: \$ 5.708.938
- Por los intereses del DTF: \$ 318.042
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago: \$ 4.264.480
- Por las costas del proceso ordinario: \$ 73.590

1.2 Hechos

El Despacho, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) negó mandamiento de pago en el presente asunto. Mediante recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante pretendió que se revocará la decisión tomada por el Despacho.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 43 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) decide revocar el auto apelado.

Así las cosas, le corresponde al Juzgado darle cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, en atención a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativo el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando, el respectivo juzgado haya conocido el mismo en primera instancia, determinada la competencia por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de subas dinerarias”*.

El artículo 430 del Código General del Proceso, remisión expresa del artículo 306, dispone que únicamente será viable librar mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

En el sub lite se aportó como título para el cobro ejecutivo:

- Copia de la sentencia No 131 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali.
- Copia de la sentencia de segunda instancia No. 125 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- constancia de ejecutoria de sentencia de segunda instancia suscrita por el secretario del del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto; y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó las sentencias antes citada y que obra con su respectiva constancia secretarial, donde indica que las providencias cobraron ejecutoria el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció *“las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una obligación clara a favor del ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación No 68001-23-15-000-2000-01966-01 (2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto la misma está contenido en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es actualmente exigible, toda vez que el apotegma quedó en firme desde el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Luz Dary Fernández Galvis y en contra del Municipio de Palmira, en base a la obligación contenida en la Sentencia No. 131 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por el capital la suma de: \$ 5.708.938
- Por los intereses del DTF: \$ 318.042
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago: \$ 4.264.480
- Por las costas del proceso ordinario: \$ 73.590

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público; **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - ORDENAR a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del Código General del Proceso, formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P

SEPTIMO. - RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 37 y 39 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9e9c4d773963afdfa20e017b7abb2ca2796fefa7c7e2722f66897ed66ee8e**
Documento generado en 12/07/2021 10:11:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00043
DEMANDANTE : Sol Marina Castro Rodríguez
DEMANDADO : Municipio de Palmira
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 356

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado en medio de la referencia, presentado por Sol Marina Castro Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital la suma de: \$ 5.738.074
- Por los intereses del DTF: \$ 318.908
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago: \$ 4.371.181
- Por las costas del proceso ordinario: \$ 71.490

1.2 Hechos

El Despacho, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) negó mandamiento de pago en el presente asunto. Mediante recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante pretendió que se revocará la decisión tomada por el Despacho.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de fecha tres (03) de enero de dos mil veintiuno (2021) decide revocar el auto apelado.

Así las cosas, le corresponde al Juzgado darle cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, en atención a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativo el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando, el respectivo juzgado haya conocido el mismo en primera instancia, determinada la competencia por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de subas dinerarias”*.

El artículo 430 del Código General del Proceso, remisión expresa del artículo 306, dispone que únicamente será viable librar mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

En el sub lite se aportó como título para el cobro ejecutivo:

- Copia de la sentencia No 150 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali.
- Copia de la sentencia de segunda instancia No. 066 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- constancia de ejecutoria de sentencia de segunda instancia suscrita por el secretario del del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto; y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó las sentencias antes citada y que obra con su respectiva constancia secretarial, donde indica que las providencias cobraron ejecutoria el seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció *“las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una obligación clara a favor del ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación No 68001-23-15-000-2000-01966-01 (2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto la misma está contenido en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es actualmente exigible, toda vez que el apotegma quedó en firme desde el seis (06) de marzo de dos mil quince (2016), pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Sol Marina Castro Rodríguez y en contra del Municipio de Palmira, en base a la obligación contenida en la Sentencia No. 150 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por el capital la suma de: \$ 5.738.074
- Por los intereses del DTF: \$ 318.908
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago: \$ 4.371.181
- Por las costas del proceso ordinario: \$ 71.490

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público; **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - ORDENAR a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del Código General del Proceso, formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P

SEPTIMO. - RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de

la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 37 y 39 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f340d36ba939e5e32b28f377ff1e4140a085994c4211d73feb8f31cd616a77**

Documento generado en 12/07/2021 10:11:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00041
DEMANDANTE : Yaneth Otero Castro
DEMANDADO : Municipio de Palmira
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 357

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado en medio de la referencia, presentado por Gloria Patria García Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital la suma de: \$ 3.688.369
- Por los intereses del DTF: \$ 200.359
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago: \$ 2.853.569
- Por las costas del proceso ordinario: \$ 59.734

1.2 Hechos

El Despacho, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) negó mandamiento de pago en el presente asunto. Mediante recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante pretendió que se revocará la decisión tomada por el Despacho.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) decide revocar el auto apelado.

Así las cosas, le corresponde al Juzgado darle cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, en atención a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativo el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando, el respectivo juzgado haya conocido el mismo en primera instancia, determinada la competencia por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción*

de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de subas dinerarias”.

El artículo 430 del Código General del Proceso, remisión expresa del artículo 306, dispone que únicamente será viable librar mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

En el sub lite se aportó como título para el cobro ejecutivo:

- Copia del acta No.05 de la audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito donde se dictó sentencia
- Copia de la sentencia No. 118 con fecha doce (12) de abril de 2016) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto; y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó la sentencia antes citada y que obra con su respectiva constancia secretarial, donde indica que las providencias cobraron ejecutoria el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció *“las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una obligación clara a favor del ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto la misma está contenido en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es actualmente exigible, toda vez que la sentencia quedó en firme. Y desde el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), puede colegirse que, desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Yaneth Otero Castro y en contra del Municipio de Palmira, en base a la obligación contenida en el acta No.05 de la audiencia inicial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación No 68001-23-15-000-2000-01966-01 (2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

celebrada el 17 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por el capital la suma de: \$ 3.688.369
- Por los intereses del DTF: \$ 200.359
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago: \$ 2.853.569
- Por las costas del proceso ordinario: \$ 59.734

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público; **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - ORDENAR a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del Código General del Proceso, formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P

SEPTIMO. - RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 37 y 39 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578157e456a47c09c40390a484f406ebbfda83554ae2ed9cd3d17a6580f7ca6e**
Documento generado en 12/07/2021 10:11:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00096
DEMANDANTE : Wilson Hernán Caicedo Rodríguez y otros.
DEMANDADO : Ministerio de Educación Nacional, El Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación del Valle del Cauca, El Municipio de Zarzal (Valle del Cauca) – Secretaria de Educación Municipal y La Institución Educativa Luis Gabriel Umaña
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 358

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, encuentra este Juzgado que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

Para establecer la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 6° señala que en los asuntos de reparación directa *“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”*

En el presente asunto, los señores Wilson Hernán Caicedo Rodríguez, Gina Paola Varela Pastrana, Diana Carolina Caicedo Restrepo, Lina Marcella Caicedo Restrepo y Javier Ballardo, incoan el medio de control denominado Reparación Directa en contra el Ministerio de Educación Nacional, El Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación del Valle del Cauca, El Municipio de Zarzal (Valle del Cauca) – Secretaria de Educación Municipal y La Institución Educativa Luis Gabriel Umaña por el presunto incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud ocupación.

Analizado el material probatorio aportado con la demanda, se observa que la investigación que dio origen a los hechos que generaron la presente demanda, el lugar donde estuvo expuesto a factores de riesgo biomecánico, fueron en el municipio de Zarzal (valle del Cauca) del circuito judicial de Cartago, por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por el Juez Administrativo del Circuito referido.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso a los Jueces Administrativo del Circuito de Cartago, por estimarse competente para conocer del presente medio

de control

En mérito de lo expuesto y conforme lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del medio de control de Reparación Directa, instaurado Por Wilson Hernán Caicedo Rodríguez, Gina Paola Varela Pastrana, Diana Carolina Caicedo Restrepo, Lina Marcella Caicedo Restrepo y Javier Ballardo en contra del Ministerio de Educación Nacional, El Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Del Valle del Cauca, El Municipio de Zarzal (Valle del Cauca) – Secretaria de Educación Municipal y la Institución Educativa Luis Gabriel Umaña.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartago (reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2226bbb0ba391fc6a5356539ae0aa4cdd82b32fcbbc9df354e1a68481459a**

Documento generado en 12/07/2021 10:11:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00091
DEMANDANTE : Defensoría del pueblo, regional Valle del Cauca
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle.
ACCIÓN : Popular

Auto Interlocutorio No. ____

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL VALLE DEL CAUCA, interpuso acción popular en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE por considerar vulnerados los derechos: I) a la seguridad y salubridad pública; II) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; III) derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y IV) el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en beneficio de los ciudadanos residentes en la carrera 49 con 25 del Barrio San Judas del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de la Ley 472 de 1998, así como los contemplados en el numeral 10 del artículo 155 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. además de que se presentó previo cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 20 de la ley 478 de 1998.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del ejercicio de la acción popular, presenta la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 10 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 478 de 1998., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público (si lo considera conveniente, de acuerdo con el artículo 21 inciso 6 de la ley 478 de 1998), , contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

HÁGASELES saber que la decisión que se vaya a tomar en este asunto será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuera posible.

CUARTO: Por secretaría **PUBLICAR** en la página web de la RAMA JUDICIAL que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali bajo el expediente 76001-33-33-004-2021-00091, se adelanta acción popular, interpuesta por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, por considerar vulnerados los derechos colectivos I) a la seguridad y salubridad pública; II) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; III) derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y IV) el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en beneficio de los ciudadanos residentes en la carrera 49 con 25 del Barrio San Judas del Distrito Especial de Santiago de Cali.

La entidad accionada también deberá efectuar esta publicación en la página web oficial y acreditar su cumplimiento a este despacho a más tardar veinte (20) días después de la notificación personal de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ORDENAR una vez admitida la presente acción constitucional, le sea solicitada al entidad demandante la financiación respectiva de los gastos de publicación del extracto de la demanda y demás gastos procesales, financiados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, debiéndose comunicar la orden de gasto correspondiente a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales ubicada en la Carrera 9 N° 16-21 Bogotá D.C. Email: juridica@defensoria.gov.co

SEPTIMO: una vez vencido el término del traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad arriba ordenada, se señalará fecha y hora para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **22ba10ec7af022d0feb7ab8c733f704e047e5fbed57a3812d4fb37c22e8238d0**
Documento generado en 07/07/2021 01:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Proceso No. : 76001 33 33 004 2021 00114 00
Accionante : Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Accionado: Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental
Acción: Popular

Interlocutorio Nro. 297

El señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, interpone la presente Acción Popular en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, por considerar vulnerados los derechos colectivos: *I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente; II) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; III) Los derechos de los consumidores y usuarios.* Por considerar el actor omisión de la entidad accionada toda vez que el edificio donde se ubica la Institución Educativa Fray José Joaquín Escobar en el municipio de Toro (V), no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en las normas sismorresistentes, la Ley 361 de 1997 y 1618 de 2013, lo cual pone en riesgo a la comunidad.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en la Ley 472 de 1998 y los artículos 144, 155 núm. 10 y 161 núm. 4 del CPACA, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente acción popular, presentada por el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 la Ley 1437 de 2011, con el fin de que intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. – CORRER traslado a la Entidad demandada por el término de diez (10) días para que proceda a contestarla y solicite la práctica de pruebas, conforme lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. HÁGASELES saber que la decisión que se vaya a tomar en este asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuere posible.

CUARTO.- Por Secretaría **PUBLICAR** en la página web de la RAMA JUDICIAL que en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali bajo el expediente 760013333004202100114, se adelanta el medio de control de acción popular, interpuesto por el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala en contra del Departamento del Valle del Cauca, por considerar vulnerados los derechos colectivos: *I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; II) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; III) Los derechos de los consumidores y usuarios.* Por considerar el actor omisión de la entidad accionada toda vez que el edificio donde se ubica la Institución Educativa Fray José Joaquín Escobar en el municipio de Toro (V), no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en las normas sismorresistentes, la Ley 361 de 1997 y 1618 de 2013, lo cual pone en riesgo a la comunidad. La ENTIDAD ACCIONADA también deberán EFECTUAR ESTA PUBLICACIÓN en la página web oficial y acreditar su cumplimiento ante este Despacho a más tardar 20 días después de la notificación personal de la demanda.

QUINTO. - COMUNICAR la presente demanda, a la Dra. MARÍA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora 57 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que, si así lo considera, intervenga como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO. - COMUNICAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que la presente acción popular fue interpuesta sin intermediación de un apoderado judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. - Una vez vencido el término del traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad arriba ordenada, se señalará fecha y hora para para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NCE

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ba6866b6df9c9485562b8d2d60ccad3e44c66123876f52834af8383eb2ec73

Documento generado en 16/06/2021 01:46:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Expediente: 76001-33-33-004-2021-00131-00
Demandante: JANETH ASTRID GOMEZ GIRALDO Y OTRO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE CALI- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL
Vinculado: EMCALI EICE ESP

Interlocutorio No 354

Los señores Oscar Antonio Morales Pinzon y Janeth Astrid Gómez Giraldo, interpusieron **acción popular** en contra del Distrito Especial de Cali- Secretaria de Infraestructura Vial por considerar vulnerados los derechos colectivos señalados en los numerales h) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹ al no efectuar reparaciones de la malla vial de la Calle 39 A entre Carreras 46 y 47 del barrio Mariano Ramos de la ciudad de Cali.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de la Ley 472 de 1998, así como los contemplados en el numeral 10 del artículo 155 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. además de que se presentó previo cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta la respuesta surtida el 02 de septiembre de 2020 por parte del Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Ciudad de Cali, este operador judicial considera pertinente vincular a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, como litis consorte necesario de la parte pasiva.

¹ esto es, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

Por las razones expuestas el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR presentada por la señora Janeth Astrid Gómez Giraldo y otro, en contra del Distrito Especial de Cali- Secretaría de Infraestructura Vial, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: VINCULAR a las Empresas Municipales de Cali, como litis consorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada y vinculada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; así mismo al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, para lo cual se deberá aportar copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, lo anterior conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, vinculada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el TÉRMINO DE 10 DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones², informándoles que la decisión de fondo se tomará dentro del término de 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuere posible.

QUINTO: ENVIAR copia de la demanda, así como del auto admisorio **a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca**, a fin de conformar el Registro Público de Acciones Populares, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXO: Por secretaría PUBLICAR en la página web de la RAMA JUDICIAL que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali bajo el expediente 76001-33-33-004-2021-0013100, adelanta acción popular. La entidad accionada también deberá efectuar esta publicación en la página web oficial y acreditar su cumplimiento a este despacho a más tardar veinte (20) días después de la notificación personal de la demanda.

² advirtiéndoles que proceden las excepciones de que trata el art. 23 de la Ley 472 de 1998

La ENTIDAD ACCIONADA y la VINCULADA también deberán EFECTUAR ESTA PUBLICACIÓN en su página web oficial y acreditar su cumplimiento ante este Despacho a más tardar cinco (05) días después de la notificación personal de la demanda.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad arriba ordenada, se señalará fecha y hora para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.goc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5248d2c1d0eadec5cd6088e3b50afe885809aa21c73ef2be62dd6b4ceb6c5617

Documento generado en 09/07/2021 09:24:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00244-00
Demandante: Jhon Alexander Mancilla y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 120

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de cada Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a sus Representantes Legales y/o apoderados judiciales efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00244-00

Página 3 de 3

DEMANDANTES: Jhon Alexander Mancilla y Otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Otro

Código de verificación:

1b8b8944559cf0c2267bae70171e1588003d74e6428c659dbc5fc669ac99374e

Documento generado en 25/06/2021 12:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00114-00
Demandante: Jhon Janer Reyes Mosquera y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 121

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de cada Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legale y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (20:00 P.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae7227ba6815dba9b3dd20f730ab1a83fa9b948bacc0dabe456f0a0156efebf

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00114-00
DEMANDANTES: Jhon Janer Reyes Mosquera y Otros
DEMANDADO: INPEC

Página 3 de 3

Documento generado en 25/06/2021 12:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00245-00
Demandante: Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 122

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de cada Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- RECONÓCESE PERSONERÍA, al Abogado Diego Alejandro Pérez Parra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional # 171.560 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00245-00

Página 3 de 3

DEMANDANTES: Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José

DEMANDADO: Superintendencia Nacional de Salud

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69fecbbc0da754b25502e1365c4d33accdb7b7ed3af4e8113c46d81578405631

Documento generado en 25/06/2021 12:07:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00136-00
Demandante: Adriana Elizabeth Urbano Mera
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 124

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se revocó el Auto No. 973 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial negó la recepción del testimonio de la señora Luz Amparo Pino Catuche y el interrogatorio de parte de la señora Adriana Elizabeth Urbano, y en su lugar ordenó que se decreten y se reciban dichas declaraciones.

Ahora, como el recurso que originó la orden en referencia, se había concedido en el efecto devolutivo, por lo que no se había suspendido la competencia de este Despacho Judicial, encontrándose el expediente de la referencia pendiente de reprogramar la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se practicara la prueba testimonial y el interrogatorio de parte en la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para el día **dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 PM)**, por la plataforma Lifesize, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a los señores: Agente de Tránsito Álvaro Herrera, Luz Amparo Pino Catuche y Adriana Elizabeth Urbano, para que concurra a la audiencia de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48162e7137aec838bd30a62dc9964d59b613eccd1f9d32b00889130dc55904e**

Documento generado en 01/07/2021 04:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 125

Proceso: 76001-33-33-004-2019-00028-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Magola Solarte y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Vencidos los términos procesales para contestar la demanda procede este operador judicial a dar aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido se procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, esto es, i) inexistencia de los presupuestos del daño, ii) falta de elementos necesarios para la imputación iii) y la innominada.

El Despacho considera que las excepciones i) y ii) son oposición directa a las pretensiones por lo que serán resueltas conjuntamente en la sentencia. En lo que se refiere a la innominada, no hay lugar a dar por acreditado medio exceptivo en este estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada presentó memorial poder que obra a folio 137 del expediente digital y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFERIR para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial el día 27 de julio de 2021 a las 2:00 pm. la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA identificado con CC No. 12751582 y TP No. 149110 del CS de la J conforme el poder visible a folio 137 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabe3b9744afcca3c0b5fb5fee87ab49acc5392e709cb2e366e27f9fe2cdc0d5**

Documento generado en 01/07/2021 04:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 126

Proceso: 76001-33-33-004-2018-00307-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Enrique Aguado y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vencidos los términos procesales para contestar la demanda procede este operador judicial a dar aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido se procede a pronunciarse sobre la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada, esto es, inexistencia de daño antijurídico.

El Despacho considera que la excepción antes referida es oposición directa a las pretensiones por lo que será resuelta conjuntamente en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada presentó memorial poder que obra a folios 56 a 57 del expediente digital y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFERIR para la sentencia el estudio de la excepción propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial el día 27 de julio de 2021 a las 10:00 am. la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ

identificado con CC No. 1144034468 y TP No. 259000 del CS de la J conforme el poder visible a folios 56 a 57 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef718270d7d7209e8dd943f983724cd91c049ac69193e185f2c2c98b99b0efd1**

Documento generado en 01/07/2021 04:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N.º 127

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 76001-33-33-004-2018-00099-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: Doralía Peña Lucumí

El 09 de marzo de 2020 el curador ad litem de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 189 del 21 de febrero de 2020, notificado en estado del 05 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR136952 del 12 de mayo de 2015.

Encuentra el Despacho que el recurso se interpuso dentro del término legal para ello¹ y que es procedente en virtud de lo consagrado por el numeral 2º del artículo 243 del CPACA que enlista el auto que decreta medida cautelar, siendo acorde con la providencia atacada en el presente asunto. Así las cosas, se concederá en el efecto devolutivo y se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP. Este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual, lo anterior en consonancia con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el curador ad litem contra el auto interlocutorio No. 189 del 21 de febrero de 2020 en el efecto devolutivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por Secretaria **REMITIR** las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

¹ Artículo 322 numeral 1º del CGP

JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f46d825372cd4b3d9983e2ce064d68aae915d823cc43dce22ad74e20884f0**
Documento generado en 01/07/2021 04:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se radicó memorial de sustitución de poder el día 10 de septiembre de 2019, el cual reposa a folio 204 del expediente.

De igual forma, los días 17 de diciembre de 2020 y 12 de enero, 19 de marzo y 08 de abril de 2021 la abogada Carolina Quintero Morales requirió la entrega de las copias auténticas.

Sírvase a proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 128

Proceso	: 76001-33-33-004- 2017-00113-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	: CARLOS ANDRES CALIZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el presente proceso el despacho encuentra pendiente de resolver memorial obrante a folio 204, teniendo en cuenta que el poder cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P se reconocerá como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada CAROLINA QUINTERO MORALES.

De igual forma se accederá a la entrega de las copias auténticas de la sentencia No. 18 del 09 de junio de 2020, la cual se encuentra debidamente notificada (17 de septiembre de 2020) y ejecutoriada desde el 01 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada CAROLINA QUINTERO MORALES identificada con C.C. N.º 29.119.752 y T.P. N.º 308296 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido a folio 204 del expediente.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente providencia se ordena a la secretaría de este despacho judicial hacer entrega inmediata de las copias auténticas de la sentencia del 09 de

junio de 2020, con constancia de ejecutoria y vigencia de poder.

TERCERO: PONER en conocimiento de la secretaria del juzgado que las actuaciones judiciales que se surtan en este proceso deben ser notificadas a la parte demandante al correo electrónico caroqui79@hotmail.com – Caroqui790@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927a7f7da43b4e8e8431117b46d279381887be141e3ef5b2887abf6630c1a52d

Documento generado en 01/07/2021 04:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00135-00
Demandante : Pedro Antonio Lozano Prado
Demandado : UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 129

En audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019 se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones proferir certificación en la que conste si al señor Pedro Antonio Lozano Prado identificado con CC No. 6.494.157 le fue reconocida pensión de vejez, para lo cual se libró el oficio No. 834 del 01 de noviembre de 2019.

Colpensiones acatando la orden dada radicó la prueba el 02 de diciembre de 2019 conforme se ve en la página 166 del expediente en la cual indicó:

*En atención a la petición presentada bajo el radicado indicado en la referencia “(...) mediante el cual requiere que se expida y remita certificado de pensión donde se informe el estado pensional del señor PEDRO ANTONIO LOZANO PRADO CC 6.494.157(...)” Dando alcance al oficio No. 834 del 01/11/2019 se procede a dar tramite a su petición teniendo en cuenta que **revisada la base de datos se verificó que el señor de la referencia SI figuró como pensionado de COLPENSIONES, mediante resolución No. 6293 de 2005 expedida y ordenada en su momento por el Instituto del Seguro Social (liquidado) e ingresó para la nómina de mayo efectiva en junio de 2005, la prestación fue***

retirada por causal de fallecimiento el 02-09-2018 y se encuentra actualmente sustituida.”

En aras de dar agilidad al proceso y respetar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se procederá a incorporar al expediente la prueba antedicha y se pondrá en conocimiento y a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran. Si vencido el término anterior las partes no presentan observación que dé lugar a otro pronunciamiento se CERRARÁ el periodo probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento SE PRESCINDIRÁ de la misma y se ORDENARÁ a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado judicial de la UGPP, Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con la C.C. N° 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional N° 145.940 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada el 06 de febrero de 2020.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que la renuncia no pone término al poder si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, el cual deberá estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la entidad demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad informando la renuncia al poder la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Posteriormente¹, el Dr. William Mauricio López Piedrahita radica memorial poder para actuar

¹ En memorial del 13 de febrero de 2020

como apoderado judicial de la UGPP en el proceso de la referencia para lo cual aporta escritura publica No. 00801 del 27 de febrero de 2018.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. el despacho, procederá a reconocerle personería jurídica al mentado abogado para actuar en representación de la entidad accionada.

Finalmente, en escrito del 10 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora Yojanier Gómez Mesa, pone en conocimiento del despacho y de los sujetos procesales que la nueva dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales y actuaciones del proceso de la referencia es: pensionescalish.yg@gmail.com. En consecuencia, las actuaciones judiciales que se deban notificar serán remitidas a esta nueva dirección electrónica.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** como prueba documental la certificación suscrita el 27 de noviembre de 2019 por la Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales la certificación contenida en el expediente digital por el término de tres (03) días para que se pronuncien si a bien lo consideran.

TERCERO: Si vencido el término establecido en el numeral segundo las partes no presentan observación que dé lugar a otro pronunciamiento, se CERRARÁ el periodo probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento SE PRESCINDIRÁ de la misma por lo que se ORDENARÁ a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral tercero, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con la C.C. N° 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional N° 145.940 del CSJ, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado William Mauricio López Piedrahita identificado con la C.C. N° 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional N° 186.297 del CSJ, en los términos del poder a él conferido y la escritura pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018

SEPTIMO: PONER en conocimiento de la secretaría de este despacho judicial y de los sujetos procesales que la nueva dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora para efectos de notificaciones judiciales y actuaciones del proceso de la referencia es: pensionescalish.yg@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f5696a1554f01a9f8daa5e9809c74430ffad1566fe2c720b923bacc3f137**

Documento generado en 01/07/2021 04:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00292-00
Demandante: Luis Carlos Aguirre García
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 130

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e19698718086702d00448a453a26d6f9fde0974a51cdfb8df506352bdb6742

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00292-00
DEMANDANTES: Luis Carlos Aguirre García
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte

Página 3 de 3

Documento generado en 01/07/2021 04:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 134

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00176-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Sandra Enith Perdomo Gómez
Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación que se encontraba fijada para el día 07 de julio de 2021 no pudo realizarse por el paro nacional sector justicia convocado por Asonal Judicial S.I, se dispondrá reprogramar la diligencia de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE para **el día 26 de julio de 2021 a las 10:00 am.**

De otra parte, se evidencia que la entidad demandada presentó memorial poder el día 06 de julio de 2021 y en atención a que el mismo se encuentra conforme a derecho, se dispondrá reconocer personería a la Abogada Margarita Sofia Ostau de Lafont Payares para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. FIJAR FECHA para el día **26 de julio de 2021 a las 10:00 am** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial LIFESIZE.

2° Reconocer **personería** a la Abogada Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares identificada con c. c. No. 45.495.730 y TP. No. 90.027 del CSJ para actuar en representación de la entidad demandada conforme el poder otorgado.

3° Comunicar la presente diligencia a los correos electrónicos:

Parte actora	drharold.h@gmail.com
Parte demandada NACIÓN -FISCALIA GENERAL	margarita.ostau@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 57 Judicial para asuntos Administrativos	mecaicedo@procuraduria.gov.co
Titular del Despacho	lcuestap@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e6392610f5cff75e271593cd419cfa8b5e08c897521125b09a6f26d94041e0

Documento generado en 12/07/2021 10:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 135

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00004-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Alberto Herrera Solís y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación que se encontraba fijada para el día 07 de julio de 2021 no pudo realizarse por el paro nacional sector justicia convocado por Asonal Judicial S.I, se dispondrá reprogramar la diligencia de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE para **el día 26 de julio de 2021 a las 11:00 am.**

De otra parte, se evidencia que el apoderado de la parte actora presentó memorial de sustitución de poder el día 06 de julio de 2021 y en atención a que el mismo se encuentra conforme a derecho, se dispondrá reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Valencia Valero para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día **26 de julio de 2021 a las 11:00 am** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial LIFESIZE.

2° Reconocer **personería** para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Paola Andrea Valencia Valero identificada con c. c. No. 67.001.502 y TP. No. 275.642 del CSJ en los términos del poder otorgado.

3° Comunicar la presente diligencia a los correos electrónicos:

Parte actora	p-andrea-v@hotmail.com maurocas77@yahoo.com
Parte demandada INPEC	notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co aciudadano.roccidente@inpec.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 57 Judicial para asuntos Administrativos	mecaicedo@procuraduria.gov.co
Titular del Despacho	lcuestap@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f642133b80ada82f2af3118ac35538fb781536bd47eb01338e6139e0656df6

Documento generado en 12/07/2021 10:11:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 136

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00106-00
Medio de Control: NRDL
Demandante: Luz Stella García de Malagón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00148-00
Medio de Control: NRDL
Demandante: Raúl Adolfo Maya Machec
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag

Teniendo en cuenta que las audiencias de conciliación que se encontraban fijadas para el día 07 de julio de 2021 no lograron realizarse por el paro nacional sector justicia convocado por Asonal Judicial S.I, se dispondrá reprogramar las diligencias de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE para el día 26 de julio de 2021 a las 1:20 pm de manera conjunta en atención a que las partes son las mismas.

De otra parte, se evidencia que el proceso 2018-00106 el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fomag presentó memorial de sustitución de poder el día 07 de julio de 2021 al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO; a su vez el mentado apoderado sustituye el poder a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO y en atención a que los mismos se encuentran conforme a derecho, se dispondrá reconocer personería **con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por la misma persona jurídica.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día **26 de julio de 2021 a las 1:20 pm** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial LIFESIZE en los procesos de la referencia de forma conjunta en atención a la similitud de las partes.

2º En el proceso 2018-00106 se dispone:

2.1 Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la C.C. No. **80.211.391 y T.P. No. 250.292**, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como apoderado sustituto al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO C.C. No. 1018448075 con T.P. No. 326858 del C. S. de la J en los términos del poder otorgado.

2.2 Reconocer personería para actuar a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO C.C. No. 53.008.202 de Bogotá D.C. T.P. 213.648 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la Nación Ministerio de Educación Fomag.

2.3 Se advierte a la Nación Ministerio de Educación que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por la misma persona jurídica.

3º Comunicar la presente diligencia a los correos electrónicos:

Parte actora	abogadooscartorres@gmail.com
Parte demandada Nación Ministerio de Educación Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Agencia nacional de defensa jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 57 Judicial para asuntos Administrativos	mecaicedo@procuraduria.gov.co
Titular del Despacho	lcuestap@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aeb1c1ae0802d339c48e22d1691b00e3c3d79525afa125573d402d5d3df4d0f

Documento generado en 12/07/2021 10:11:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 137

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00156-00
Medio de Control: NRDL
Demandante: Jorge Eliecer Velasco Salazar
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación que se encontraba fijada para el día 07 de julio de 2021 no pudo realizarse por el paro nacional sector justicia convocado por Asonal Judicial S.I, se dispondrá reprogramar la diligencia de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE para **el día 26 de julio de 2021 a las 2:00 pm.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día **26 de julio de 2021 a las 2:00 pm** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial LIFESIZE.

2º Comunicar la presente diligencia a los correos electrónicos:

Parte actora	hoyosgabogados@gmail.com
Parte demandada UGPP	sara_arromar92@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vhbhprocesoscali@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 57 Judicial para asuntos Administrativos	mecaicedo@procuraduria.gov.co
Titular del Despacho	lcuestap@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f7c9ff11517b6a25931db6efe3cabbf57ccc23b8e8a6494c4dc2dba8527b92

Documento generado en 12/07/2021 10:11:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00250-00
Demandante : Jhon Bayron Reyes Sánchez y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control : Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 332

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que, la Fiscalía 13 Seccional de Vida de Cali, mediante Oficio del 2 de mayo de 2019, le informó a este Despacho Judicial que una vez revisado en el Spoa el proceso No. 760016000193201224973, se observó que el mismo finalizó por sentencia absolutoria, razón por la cual, la Fiscalía no realiza el archivo, pues solo tiene el mismo de forma provisional y el encargado de realizar el archivo definitivo es el Juzgado, solicitando así se oficie al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, para que remita copia del expediente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Centro de Servicios Judiciales de Santiago de Cali, ya aportó copia del expediente penal adelantado en contra del señor Jhon Bayron Reyes Sánchez, con radicado No. 76001-60-00-193-2012-24973, el cual se integró al presente expediente y se le surtió el respectivo traslado, se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas. Por lo anterior y al considera innecesaria la programación de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo

Demandante: Jhon Bayron Reyes Sanchez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

expuesto en la presente providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171b0585acf40b808e0623f0d5920abb2fc0cc964c28253a0b7eb076c0f8513e**

Documento generado en 01/07/2021 04:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>